



INSTRUCCIONES SOBRE LA INCIDENCIA DE LA RETIRADA DEL REINO UNIDO DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO (BREXIT).

INTRODUCCIÓN

El **31 de enero de 2020** el Reino Unido abandonó formalmente la Unión Europea, pasando a adquirir la condición de “tercer Estado,” entrando en vigor el 1 de febrero de 2020 el **“Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea”** que estableció un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020 durante el cual se mantendría la aplicación del acervo comunitario al Reino Unido.

Próximo al cumplimiento de dicho plazo, el 24 de diciembre de 2020, los negociadores de la UE alcanzaron un acuerdo con el Reino Unido sobre las condiciones de su cooperación futura con la Unión Europea, el **Acuerdo de Relación Futura (ARF) o Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido** que se aplicó de manera provisional a partir del **1 de enero de 2021**.

El 29 de abril de 2021, tras la ratificación por el Parlamento Europeo dos días antes, el **Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido (ACC)** entró en vigor, con carácter definitivo el **1 de mayo de 2021**. Las normas relativas a la aplicación de los Reglamentos Comunitarios que no forman parte de este Acuerdo, sólo mantendrán su aplicación en el marco del Acuerdo de Retirada de 31 de enero de 2020.

Dentro del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el **Protocolo relativo a la Coordinación de la Seguridad Social** establece las normas de Seguridad Social que serán de aplicación a partir del **1 de enero de 2021**.

En concreto, en materia de prestaciones por desempleo, han sido incluidas en el Protocolo las normas sobre totalización o agregación de períodos tal y como estaban previstas en el Reglamento 883/2004, lo que implica el mantenimiento, a partir del 1 de enero de 2021, de la normativa comunitaria relativa a la totalización de períodos.

Por otra parte, y, en relación con Gibraltar, el Acuerdo de Relación Futura establece expresamente que **no será de aplicación dicho Acuerdo a Gibraltar**, siendo por tanto de aplicación a Gibraltar lo previsto en el Acuerdo de Retirada y quedando, las relaciones con Gibraltar, pendientes de negociación bilateral futura entre España y Reino Unido.

Por último y, de modo unilateral, España promulgó el **Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero**





del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020.

En este Real Decreto-ley, se adoptaron, unilateralmente por España, medidas de contingencia ante un posible escenario de “Brexit sin acuerdo,” para dar cobertura, una vez finalizado el periodo transitorio, a aquellas situaciones que no quedaran protegidas a partir del 1 de enero de 2021.

Finalmente, logrado dicho Acuerdo, este Real Decreto-ley, sólo es de aplicación a las relaciones con Gibraltar hasta la consecución del futuro Acuerdo bilateral entre España y Reino Unido.

Por tanto, será necesario conjugar **los tres textos normativos** que, en la actualidad, articulan las relaciones de la Unión Europea y España con Reino Unido y Gibraltar tras el BREXIT:

1. *Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea.*
2. *Acuerdo de Relación Futura o Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido*
3. *Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre*

Por ello, y a fin de unificar los criterios de actuación, se hace necesario dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

INSTRUCCIÓN PRIMERA. SITUACIONES PROTEGIDAS POR EL ACUERDO DE RETIRADA Y EL ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y REINO UNIDO.

Para determinar a qué personas les continúan siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021 los Reglamentos 883/2004 y 987/2009 de Coordinación en materia de Seguridad Social, así como las Decisiones y Recomendaciones de la Comisión Administrativa por estar dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de Retirada, hemos de remitirnos a su artículo 30.1, incluido en el Título III, que regula la “Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, que en sus letras a) a g), determina las personas protegidas, las cuales, según el apartado 2 de dicho artículo , “*estarán cubiertas durante el*





tiempo en el que se encuentren, **sin interrupción**, en una de las situaciones descritas en dicho apartado **que afecten a un Estado miembro y al Reino Unido al mismo tiempo**”.

Las personas cubiertas por el Acuerdo de Retirada durante el tiempo en que se encuentren, sin interrupción, en las situaciones en él previstas, y que afectan simultáneamente al Reino Unido y un Estado miembro, son las siguientes:

- a) ciudadanos de la Unión sujetos a la legislación del Reino Unido al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;
- b) nacionales del Reino Unido sujetos a la legislación de un Estado miembro al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;
- c) ciudadanos de la Unión que residan en el Reino Unido y estén sujetos a la legislación de un Estado miembro al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;
- d) nacionales del Reino Unido que residan en un Estado miembro y estén sujetos a la legislación del Reino Unido al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;
- e) personas no comprendidas en las letras a) a d) que sean:
 - i) ciudadanos de la Unión que ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el Reino Unido al final del período transitorio y que, con arreglo al título II del Reglamento (CE) no 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (13), estén sujetos a la legislación de un Estado miembro, así como los miembros de sus familias y sus supérstites, o
 - ii) nacionales del Reino Unido que ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en uno o más Estados miembros al final del período transitorio y que, con arreglo al título II del Reglamento (CE) 883/2004, estén sujetos a la legislación del Reino Unido, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;
- f) personas apátridas y refugiadas que residan en un Estado miembro o en el Reino Unido y que se encuentren en una de las situaciones descritas en las letras a) a e), así como los miembros de sus familias y sus supérstites;
- g) nacionales de terceros países, así como los miembros de sus familias y sus supérstites, que se encuentren en una de las situaciones descritas en las letras a) a e) siempre que cumplan las condiciones del Reglamento (CE) no 859/2003 del Consejo.





A estas personas, **les seguirán siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2021 los Reglamentos 883/2004 y 987/2009** de Coordinación en materia de Seguridad Social, así como las Decisiones y Recomendaciones de la Comisión Administrativa, **siempre que a 31 de diciembre de 2020 se encuentren en una de las situaciones anteriormente descritas que afectan a un Estado miembro y al Reino Unido al mismo tiempo y se mantengan en ellas sin interrupción a partir de dicha fecha.**

Por tanto, a las personas que se hayan mantenido en las situaciones descritas y en los términos establecidos, desde el 31 de diciembre de 2020, se les aplicarán las normas de **totalización, exportación y las relativas a los trabajadores fronterizos y no fronterizos del art. 65 del Reglamento 883/2004, de 29 de abril.**

- En cuanto a la exigencia de que la situación se mantenga **“sin interrupción”**, la Comisión Administrativa de Coordinación de Seguridad Social, ha afirmado lo siguiente:

*” Una persona está cubierta por el Acuerdo de Retirada en la medida en que se encuentre en una de las situaciones del artículo 30 sin interrupción. Los debates hasta la fecha han mostrado que las interrupciones cortas no deben obstaculizar su aplicación. **Se recomienda un periodo de gracia de 1 mes (30 días), adoptando un enfoque flexible.**”*

Se considera, por tanto, que será máximo 1 mes, el tiempo durante el cual puede verse interrumpido la continuidad de la situación prevista en las letras a) a g) del artículo 30.1 en la que se encontraba el ciudadano a 31 de diciembre de 2020, para que se le pueda seguir aplicando la normativa comunitaria.

- No obstante lo anterior, en relación con la **totalización**, hay que tener en cuenta que la exigencia de mantenerse *“sin interrupción”* en alguna de las situaciones antes descritas, se ha visto superada por la aplicación del art 32 del Acuerdo de Retirada y de lo dispuesto en el Acuerdo de Comercio y Cooperación:

A) Artículo 32 del Acuerdo de Retirada:

Se tendrán en cuenta los períodos de seguro anteriores o posteriores al final del período transitorio (31.12.2020) a:

- i) los ciudadanos de la Unión, así como los apátridas y refugiados que residan en un Estado miembro y los nacionales de terceros países que cumplan las condiciones del Reglamento (CE) 859/2003, que hubieran estado sujetos a la legislación del





Reino Unido antes del final del período transitorio, y los miembros de su familia y sus supérstites

- ii) los nacionales del Reino Unido, así como los apátridas y refugiados que residan en el Reino Unido y los nacionales de terceros países que cumplan las condiciones del Reglamento (CE) no 859/2003, que hubieran estado sujetos a la legislación de un Estado miembro antes del final del período transitorio, y los miembros de su familia y sus supérstites.

Por tanto, se permite totalizar períodos de seguro completados **antes y después del final del período transitorio** si la persona, ciudadano de la Unión o nacional del Reino Unido, hubiera estado sujeta antes de finalizar dicho período a la legislación de UK o a la de un Estado miembro respectivamente.

B) Por otra parte, el **Acuerdo de Comercio y Cooperación** permite la totalización de períodos a aquellas personas **que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o de varios Estados**.

En consecuencia, la exigencia de haberse mantenido en las situaciones citadas anteriormente “sin interrupción” no opera en relación con la aplicación del principio de totalización de períodos. (Ver Instrucción Segunda: Totalización de períodos).

INSTRUCCIÓN SEGUNDA. TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS (EXCLUIDO GIBRALTAR)

En relación con la totalización de períodos, se ha de estar tanto a lo previsto en el **Acuerdo de Retirada**, como en el **Protocolo relativo a la Coordinación de Seguridad Social** del Acuerdo Comercial y de Cooperación.

El Acuerdo de Retirada, como hemos visto, permite la totalización de períodos de seguro cubiertos antes y después del final del período transitorio siempre que la persona, ciudadano de la Unión o nacional del Reino Unido, hubiera estado sujeta a la legislación de Reino Unido o de un Estado Miembro, respectivamente, antes del 31.12.2020.

Pues bien, el **Protocolo relativo a la Coordinación de Seguridad Social** incluido en el Acuerdo de Comercio y de Cooperación amplía los supuestos en que es posible agregar períodos de seguro ya que permite la totalización de períodos a las personas que:





- **residan legalmente en un Estado miembro o en el Reino Unido, y**
- **estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o de varios Estados**

Por tanto, en relación con la totalización de periodos, a efectos de las prestaciones que puedan ser reconocidas en España, **a partir del 1 de enero de 2021**, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Los **nacionales del Reino Unido que residan legalmente en España** podrán hacer valer todas las cotizaciones efectuadas en los Estados miembros de la Unión Europea, así como en el Reino Unido, siempre que el último trabajo haya tenido lugar en España.
- Los **nacionales los Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y de Suiza** podrán hacer valer las cotizaciones efectuadas en el sistema de Seguridad Social británico, siempre que el último trabajo haya tenido lugar en España.

Es decir, dichos trabajadores podrán totalizar, aunque no hubieran estado antes del 31.12.2020 bajo la legislación de UK (o de un Estado Miembro si es nacional británico), si lo han estado después de dicha fecha y el último trabajo lo han realizado en España.

En consecuencia, se aplicarán las normas de totalización tal y como están previstas en los Reglamentos Comunitarios.

La acreditación de los períodos cotizados en España en estos casos se realizará a través del formulario U1 y procedimientos, BUC'S, y documentos SED de intercambio electrónico previstos en EESSI, relativos a la agregación de períodos en tanto son objeto de revisión por la Comisión Administrativa, a fin de que, cuando se trate de aplicar el ARF, reflejen, especialmente, en los documentos portátiles la base jurídica que justifica su emisión.

Estos formularios también podrán ser emitidos a los nacionales de UK y nacionales UE/EEE y Suiza que hayan trabajado en España y pretendan hacer valer sus períodos en UK.

Por último, señalar que, en relación con Gibraltar, no es de aplicación el Protocolo de Coordinación de Seguridad Social incluido en el Acuerdo Comercial y de Cooperación. La totalización de períodos será objeto de análisis en la Instrucción Sexta relativa a Gibraltar.





INSTRUCCIÓN TERCERA. EXPORTACIÓN DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO

En el Protocolo de Coordinación de Seguridad Social del Acuerdo de Relación Futura no ha sido incluida normativa alguna relativa a la exportación o autorización para el desplazamiento conservando el derecho a prestación contenida en el artículo 64 del Reglamento 883/2004.

Ello implica que será de aplicación lo previsto en el art. 30. 1 y 2 del Acuerdo de Retirada y, por tanto, **a partir del 1 de enero de 2021 solo se podrán autorizar exportaciones en las situaciones protegidas por el mismo**, y, en consecuencia, se exige que los trabajadores se hayan mantenido desde el 31 de diciembre de 2020, sin interrupción, en alguna de las situaciones previstas en dicho precepto que afectan, al mismo tiempo, a un Estado miembro UE y al Reino Unido.

Las situaciones protegidas por el Acuerdo de Retirada en relación con autorizaciones para el desplazamiento son las siguientes:

1.- Continuarán vigentes todas las exportaciones a UK concedidas por España a fecha de 31.12.2020, así como sus prórrogas, tanto a los nacionales de UK como a los nacionales del resto de países de la UE.

Asimismo, a la inversa, continuarán vigentes todas las exportaciones concedidas por UK a España u otro Estado Miembro UE a un nacional comunitario a 31.12.2020.

2- A partir del 1 de enero de 2021, España sólo podrá autorizar nuevas exportaciones a los **nacionales británicos a Reino Unido** que desde el 31/12/2020 hasta la fecha en que soliciten la exportación, se encuentren, sin interrupción- en los términos anteriormente expuestos- sujetos a la legislación española por residir y trabajar en España.

A partir del 1 de enero de 2021, **no puede autorizarse** la exportación de la prestación a UK a **nacionales de otros Estados de la Unión Europea** que desde el 31/12/2020 y hasta la fecha en la que la soliciten, se encuentren sujetos a la legislación española por estar residiendo y trabajando en España, puesto que dicha situación no afecta a un Estado miembro y Reino Unido a la vez, sino exclusivamente a un Estado miembro - España - y , en consecuencia, no se encuentran en ninguno de los supuestos protegidos por el art. 30.1 del Acuerdo de Retirada.

Del mismo modo, a partir del 1 de enero de 2021, Reino Unido solo podrá autorizar nuevas exportaciones de prestaciones a los Estados miembros, así como sus prórrogas, a





nacionales comunitarios que se encontraran trabajando y residiendo en UK a 31.12.2020 y que soliciten exportar su prestación después de dicha fecha.

La exportación se autorizará con la emisión del PD U2 y podrá utilizarse para el intercambio electrónico los procedimientos y formularios previstos en EESSI.

INSTRUCCIÓN CUARTA. TRABAJADORES FRONTERIZOS (EXCLUIDO GIBRALTAR) Y TRANSFRONTERIZOS

En el Protocolo de Coordinación de Seguridad Social tampoco ha sido incluida normativa alguna que prevea la aplicación del art 65 del Reglamento 883/2004, por lo que será de aplicación lo previsto en el Acuerdo de Retirada y, **a partir del 1 de enero de 2021**, no se generarán derechos para trabajadores fronterizos y transfronterizos **en situaciones que no estén protegidas por dicho Acuerdo**.

Por tanto, continuarán generando derechos aquellas situaciones protegidas por el Acuerdo de Retirada, es decir, aquéllas que a 31 de diciembre de 2020 **afectan a un Estado miembro y a Reino Unido** a la vez, siempre que la persona se hubiera mantenido **sin interrupción**, en dicha situación.

Las situaciones protegidas por el Acuerdo de Retirada en relación con estos trabajadores que residen en un Estado miembro distinto al que trabajan, son las siguientes:

1. Trabajador fronterizo o transfronterizo (art 65 del Reglamento 883/2004), nacional UK o de cualquier Estado de la Unión Europea que, **a 31.12.2020 tiene reconocida una prestación por desempleo en España por ser el Estado de residencia mientras trabajaba en UK**. A partir del día 1 de enero continúa teniendo derecho a su prestación en España y UK tiene obligación de reembolso.
2. Trabajador fronterizo o transfronterizo, nacional UK o de cualquier Estado UE que **a 31.12.2020, residía en España y trabajaba en UK**. **A partir del 1 de enero de 2021 puede solicitar prestación por desempleo en España, país de residencia, y UK tiene obligación de reembolso**.

Del mismo modo, en las situaciones inversas, en las que Reino Unido es Estado de residencia, y la persona, nacional UK o de un Estado miembro, se encontraba a 31.12.2020 bien percibiendo prestación por desempleo en UK por trabajo en España, o bien trabajando en España y solicitando a partir del 1 de enero de 2021 prestación en UK, también se encuentran protegidas y si Reino Unido solicita reembolso en base a dichas prestaciones reconocidas, España tiene la obligación de reembolso.





Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con el art. 65.2 del Reglamento 883/2004, si los trabajadores transfronterizos en desempleo total, no regresan al Estado de residencia, pueden ponerse a disposición de los Servicios de Empleo del Estado miembro del último empleo y podrán recibir las prestaciones de ese Estado. Por tanto:

El trabajador transfronterizo nacional de UK/UE que a 31/12/2020 UE residiera en España y trabajara en UK, a partir del 1 de enero de 2021 puede ponerse a disposición de los Servicios de Empleo del Reino Unido, solicitar la prestación por desempleo en dicho país y exportarla a España, su país de residencia. Y, la misma situación a la inversa, generaría derecho a prestación por desempleo en España a partir del 1 de enero de 2021 y posibilidad de exportarla a UK.

En estos casos, se permitirá que la persona se inscriba como demandante de empleo en ambos países para la búsqueda de empleo simultáneamente en ambos países.

INSTRUCCIÓN QUINTA. GIBRALTAR

A los trabajadores de Gibraltar no se les aplica el Acuerdo Comercial y de Cooperación, pero sí están protegidos por el Acuerdo de Retirada y también les resulta de aplicación el Real Decreto Ley 38/2020, de 29 de diciembre.

Por lo tanto, en tanto se sustancian las negociaciones bilaterales futuras con Reino Unido, se aplicará lo siguiente:

5.1.- TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS EN RELACIÓN CON GIBRALTAR

Tal y como hemos hecho referencia en la introducción, la normativa a aplicar, en materia de totalización, será, el **Acuerdo de Retirada** y el **Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre**, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio. Así:

1. **Los nacionales UE, residentes en España**, que hubieran **trabajado en Gibraltar**, sujetos a la legislación de Reino Unido, **antes del 31.12.2020**, podrán hacer valer en España los períodos cotizados en Gibraltar **antes y después del período transitorio siempre que la última actividad laboral tenga lugar en España.**





Sin embargo, los nacionales UE que únicamente acrediten periodos cotizados en Gibraltar con posterioridad al fin del periodo transitorio, es decir, a partir del 1 de enero de 2021, no podrían hacer valer estas cotizaciones para el acceso a las prestaciones por desempleo en España, aunque trabajen en último lugar en España.

En este caso, si fueran españoles que hubieran trasladado de forma efectiva su residencia a Gibraltar y acreditaran al menos seis meses de trabajo allí, así como cumplir el resto de requisitos exigidos, cuando retornen a España podrían acceder al **Subsidio de emigrante retornado.**

2. Análogamente, los nacionales británicos, residentes en Gibraltar, que hubieran trabajado en España antes del 31.12.2020 podrán hacer valer en Gibraltar los periodos cotizados en España antes y después del final del periodo transitorio siempre que la última actividad laboral tenga lugar en Gibraltar.

Por tanto, se permite totalizar periodos de seguro completados **antes y después del final del periodo transitorio** si la persona, ciudadano de la Unión o nacional del Reino Unido, hubiera estado sujeta antes de finalizar dicho periodo a la legislación de UK o un Estado miembro respectivamente, aunque hubiera permanecido en dicha situación interrumpidamente.

5.2. EXPORTACIÓN EN RELACIÓN CON GIBRALTAR

En cuanto a la exportación, se aplicará a Gibraltar lo establecido en la Instrucción Tercera anterior.

5.3. PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES FRONTERIZOS.

- A los trabajadores fronterizos de Gibraltar no se les aplica el Acuerdo Comercial y de Cooperación, pero sí están protegidos por el Acuerdo de Retirada y el Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre.

Tal y como se ha expuesto anteriormente estos trabajadores, quedan incluidos en la protección de las normas de Coordinación de Seguridad Social de acuerdo con el artículo 30.1 del Acuerdo de Retirada, siempre que se encontraran a 31 de diciembre de 2021 en una de las situaciones descritas en dicho artículo que afectan a un Estado miembro y al Reino Unido al mismo tiempo y durante el tiempo en que se encuentren, **sin interrupción**, en las situaciones descritas en dicho artículo.





Por tanto, los ciudadanos de la UE, protegidos por el Acuerdo de Retirada, es decir, aquéllos que **tenían la condición de trabajador fronterizo antes del 31.12.2020 y que sigan ejerciéndola después de dicha fecha**, y se desplazan diariamente a Gibraltar para trabajar, estando sometidos a la legislación de UK mientras mantienen su residencia en España, podrán acceder directamente a PD en España sin que sea necesario que hayan cotizado en último lugar en España.

-No obstante, lo anterior, para garantizar la protección de este colectivo a partir del 1 de enero de 2021 y mientras no se llegue a un Acuerdo bilateral entre Reino Unido y España sobre Gibraltar, España, promulgó el Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, en el que se adoptan medidas de contingencia para un posible Brexit sin Acuerdo, cuyo artículo. 10,.3 dispone, en relación con los trabajadores fronterizos de Gibraltar, lo siguiente:

3. Los ciudadanos de la Unión Europea que se desplazan diariamente a Gibraltar para realizar una actividad laboral y que mantienen la residencia en España y no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de Retirada, podrán acceder, hasta el 31 de diciembre de 2022, a las prestaciones por desempleo, por los períodos de seguro acreditados en Gibraltar antes y después de la finalización del período transitorio, sin que sea necesario que hayan cotizado en último lugar en España.

En los supuestos de períodos de seguro acreditados o realizados en Gibraltar a partir del 1 de enero de 2021, se reclamará a las autoridades británicas correspondientes el reembolso de las prestaciones abonadas por España cuando se acuerde un instrumento internacional que establezca los mecanismos de colaboración necesarios para el reembolso y la concesión de prestaciones por desempleo a los trabajadores mencionados en este artículo.

Es decir, el Real Decreto protege a los trabajadores fronterizos, aunque no hayan mantenido la condición de trabajadores fronterizos de manera ininterrumpida, permitiendo el acceso a prestación hasta el 31 de diciembre de 2022, por los períodos de seguro acreditados en Gibraltar **antes y después de la finalización del período transitorio, sin que sea necesario que hayan cotizado en último lugar en España.**

En los supuestos de períodos de seguro acreditados o realizados en Gibraltar a partir del 1 de enero de 2021, se reclamará a las autoridades británicas correspondientes el reembolso de las prestaciones abonadas por España cuando se acuerde un instrumento internacional que establezca los mecanismos de colaboración necesarios para el reembolso (pendiente de negociación con Reino Unido).





INSTRUCCIÓN SEXTA. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO TRAS EL RETORNO DEL REINO UNIDO

1. Los trabajadores que mientras trabajaban en Reino Unido, hayan mantenido la residencia en España, una vez cesen en dicho empleo con situación legal de desempleo y cumpliendo el resto de requisitos exigidos, podrán percibir la prestación por desempleo en España en los términos establecidos en la instrucción cuarta anterior, salvo que se trate de Gibraltar, en cuyo caso se aplicará el apartado 5.3 de la instrucción quinta.

2. Por otra parte, quienes, tras el retorno del Reino Unido, trabajen en España y cumplan los requisitos para lucrar las prestaciones por desempleo, podrán totalizar los periodos trabajados en aquél país, de acuerdo con lo expuesto en la instrucción segunda anterior, salvo que se trate de Gibraltar, en cuyo caso se aplicará el apartado 5.1 de la instrucción quinta.

3. Los trabajadores españoles que regresen de Reino Unido y que tras el retorno no trabajen en España pueden percibir la **prestación por desempleo de nivel contributivo**, siempre que tengan cotizaciones anteriores a la salida de España suficientes para acceder a la misma, ya que el artículo 267.1.e) del TRLGSS dispone que se acredita situación legal de desempleo cuando los trabajadores retornen a España por extinguírseles la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España.

En el supuesto de no tener cotizaciones suficientes anteriores a la salida, podrán, como emigrantes retornados, acceder al Programa de Renta Activa de Inserción - RAI - regulado por el Real Decreto 1369/2006, en los términos previstos en dicha norma y en sus instrucciones de aplicación. Para ello se requiere, entre otros requisitos, ser mayor de 45 años, haber trabajado al menos 6 meses en el extranjero desde la última salida de España y haber retornado en los 12 meses anteriores a la solicitud.

Ha de tenerse en cuenta que, a partir del 1 de enero de 2021, Reino Unido, no forma parte de la Unión Europea y deviene en tercer Estado, por lo que los españoles que regresen de Reino Unido a partir del 1 de enero de 2021 tendrán la condición de emigrante retornado.

Sin embargo, los españoles que regresen de Reino Unido (excluido Gibraltar) **no podrán acceder al subsidio de emigrante retornado**, puesto que para ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274.1.c) del TRLGSS 8/2015, de 30 de octubre, se exige que el retorno lo sea de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o de **países con**





los que no exista convenio que contemple la protección por desempleo, lo que no es el caso, ya que sí existe convenio con el Reino Unido en materia de protección por desempleo - Acuerdo Comercial y de Cooperación- Acuerdo que permite computar dichos períodos de trabajo para totalización.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 274.1 c) del TRLGSS 8/2015, de 30 de octubre, los requisitos que se han de cumplir para tener derecho al subsidio de emigrante retornado son los siguientes:

c) Ser trabajador español emigrante que, habiendo retornado de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o con los que no exista convenio sobre protección por desempleo, acredite haber trabajado como mínimo doce meses en los últimos seis años en dichos países desde su última salida de España, y no tenga derecho a la prestación por desempleo.

Puesto que a **Gibraltar** no le es de aplicación el convenio antes citado, sí podrán acceder al Subsidio de emigrante retornado, cuando retornen a España, los españoles que hubieran trasladado de forma efectiva su residencia a Gibraltar y-acrediten, al menos, doce meses de trabajo allí en los últimos seis años, siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos

Ejemplos:

Ejemplo 1

Supuesto: español que trabaja en UK desde el 1 de marzo al 31 de octubre de 2020 (ocho meses) y desde el 8 de febrero de 2021 al 30 de junio de 2021 (4 meses y 21 días). Regresa a España, donde trabaja del 1 al 30 de agosto de 2021 (treinta días), y a continuación solicita la protección por desempleo que le corresponda.

Respuesta: Podrá acceder a la prestación por desempleo de nivel contributivo, siempre que cumpla el resto de requisitos exigidos por la legislación española, haciendo valer las cotizaciones acreditadas dentro de los seis años anteriores a la última situación legal de desempleo en España, es decir, las cotizaciones, tanto en UK como en España desde el 1 de septiembre de 2014 al 30 de agosto de 2021. Se computan, siempre que se aporte el U1- documento utilizado por UK mientras no se normalice otro - tanto los períodos trabajados en UK anteriores como los posteriores al 31.12.2020 (desde el 1 de marzo al 31 de octubre de 2020 y desde el 8 de febrero de 2021 al 30 de junio de 2021) así como lo cotizado en España tras su retorno.





Ejemplo 2

Supuesto: español que sólo ha trabajado en UK del 1 febrero al 30 agosto de 2021, sin trabajar tras el retorno a España (siete meses).

Respuesta: Sólo podrá acceder, siempre que cumpla el resto de requisitos exigidos para ello, a la RAI, como emigrante retornado, aportando el Certificado de Emigrante Retornado.

Si con posterioridad a acceder a la RAI, trabajara en España por cuenta ajena, podrá totalizar los periodos y acceder a la prestación por desempleo de nivel contributivo, computándose todas las cotizaciones -tanto en España como en el Reino Unido-acreditadas en los seis años anteriores a la última situación legal de desempleo en España, puesto que las cotizaciones en UK no han sido utilizadas para el reconocimiento de un derecho anterior.

Nota: El hecho de que para percibir la RAI se exijan seis meses de trabajo en el extranjero no implica que se estén utilizando las cotizaciones de esos seis meses, que incluso se podrían haber trabajado en una actividad sin protección por desempleo.

INSTRUCCIÓN SÉPTIMA. INTERCAMBIO ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS PORTÁTILES, FORMULARIOS Y SED'S

En tanto se formalizan nuevos formularios o adaptan los existentes para la aplicación del Acuerdo Comercial y de Cooperación, se mantienen, los BUCs, SEDs y Documentos Portátiles, así como el intercambio de datos a través de EESSI para la aplicación tanto del Acuerdo de Retirada como del Acuerdo Comercial y de Cooperación en relación con Reino Unido.

INSTRUCCIÓN OCTAVA. RESIDENCIA

- En relación con los ciudadanos británicos o familiares de ciudadanos británicos residentes en España en fecha anterior al 1 de enero de 2021: Una vez finalizado el periodo transitorio, el 1 de enero de 2021, el Acuerdo de Retirada prevé que se mantendrán sus derechos de residencia, trabajo, estudios y Seguridad Social, siempre que residieran en España antes de esa fecha.

Documentos acreditativos a presentar:

- Los actuales certificados de registro y las tarjetas de familiares de ciudadano de la UE de que disponen los ciudadanos británicos y sus familiares residentes en España son





documentos válidos para acreditar la residencia legal en España con carácter previo al 1 de enero de 2021, y beneficiarse de las previsiones del Acuerdo de Retirada.

- Desde el 6 de julio de 2020 se expiden las tarjetas de beneficiario del Acuerdo de Retirada, cuya obtención no es obligatoria pero sí recomendable por tratarse de un modelo uniforme de la UE (ver la Instrucción conjunta de la Dirección General de Migraciones y de la Dirección General de la Policía, por la que se determina el procedimiento para la expedición de la tarjeta de beneficiario del Acuerdo de Retirada previsto en el artículo 18.4 del mismo, publicada en el BOE del 4 de julio de 2020).

- En relación con los ciudadanos británicos o familiares de ciudadanos británicos que *pretendan residir en España **una vez finalizado el periodo transitorio**: Los derechos de los ciudadanos británicos y sus familiares que inicien su residencia legal en España tras el periodo transitorio serán los que establece el régimen general de extranjería.*

Madrid, 14 de octubre de 2021

El Director General del SEPE

Gerardo Gutiérrez Ardoy





ANEXO. RESUMEN FINAL

A) TOTALIZACIÓN

A partir del 1 de enero de 2021:

- En virtud del Acuerdo de Retirada se permite totalizar períodos de seguro completados **antes y después del final del período transitorio** si la persona, ciudadano de la Unión o nacional del Reino Unido, hubiera estado sujeta antes de finalizar dicho período a la legislación de UK o a la de un Estado miembro respectivamente.

- Pero también, en virtud del Acuerdo Comercial y de Cooperación, **exceptuando a Gibraltar**, que no le aplica dicho Acuerdo, podrán totalizar, aunque no hubieran estado antes del 31.12.2020 bajo la legislación de UK (o de un Estado Miembro si es nacional británico), si lo han estado después de dicha fecha y el último trabajo lo han realizado en España:

- Los **nacionales del Reino Unido que residan legalmente en España**: podrán hacer valer todas las cotizaciones efectuadas en los Estados miembros de la Unión Europea, así como en el Reino Unido, siempre que el último trabajo haya tenido lugar en España.

- Los **nacionales los Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y de Suiza**: podrán hacer valer las cotizaciones efectuadas en el sistema de Seguridad Social británico, siempre que el último trabajo haya tenido lugar en España.

Se aplicarán las normas de totalización tal y como están previstas en los Reglamentos Comunitarios.

B) EXPORTACIÓN

A partir del 1 de enero de 2021 solo se podrán autorizar exportaciones en las situaciones protegidas por el Acuerdo de Retirada.

En consecuencia:





1.- Continuarán vigentes todas las exportaciones a UK concedidas por España a fecha de 31.12.2020, así como sus prórrogas, tanto a los nacionales de UK como a los nacionales del resto de países de la UE.

2- A partir del 1 de enero de 2021, España sólo podrá autorizar nuevas exportaciones a los **nacionales británicos a Reino Unido** que desde el 31/12/2020 hasta la fecha en que soliciten la exportación, se encuentren, sin interrupción- en los términos anteriormente expuestos- sujetos a la legislación española por residir y trabajar en España.

A partir del 1 de enero de 2021, **no puede autorizarse** la exportación de la prestación a UK a **nacionales de otros Estados de la Unión Europea** que desde el 31/12/2020 y hasta la fecha en la que la soliciten, se encuentren sujetos a la legislación española por estar residiendo y trabajando en España

C) PROTECCIÓN DE TRABAJADORES FRONTERIZOS Y NO FRONTERIZOS DEL ART 65 DEL REGLAMENTO 883/2004

Continuarán generando derechos aquellas situaciones protegidas por el Acuerdo de Retirada, es decir, aquéllas que a 31 de diciembre de 2020 **afectan a un Estado miembro y a Reino Unido** a la vez, siempre que la persona se hubiera mantenido **sin interrupción**, en dicha situación.

Las situaciones protegidas por el Acuerdo son las siguientes:

1. Trabajador fronterizo o transfronterizo (art 65 del Reglamento 883/2004), nacional UK o de cualquier Estado de la Unión Europea que, **a 31.12.2020 tiene reconocida una prestación por desempleo en España por ser el Estado de residencia mientras trabajaba en UK**. A partir del día 1 de enero continúa teniendo derecho a su prestación en España y UK tiene obligación de reembolso.
2. Trabajador fronterizo o transfronterizo, nacional UK o de cualquier Estado UE que **a 31.12.2020, residía en España y trabajaba en UK**. **A partir del 1 de enero de 2021 puede solicitar prestación por desempleo en España, país de residencia, y UK tiene obligación de reembolso**.

D) GIBRALTAR

En las relaciones con Gibraltar no es de aplicación el Acuerdo Comercial y de Cooperación, por tanto, aplica el Acuerdo de Retirada y el RD-ley 38/2020:





1. Totalización

Los nacionales UE, residentes en España, que hubieran trabajado en Gibraltar, sujetos a la legislación de Reino Unido, antes del 31.12.2020, podrán hacer valer en España los períodos cotizados en Gibraltar antes y después del período transitorio siempre que la última actividad laboral tenga lugar en España.

2. Exportación

Se aplica lo previsto en el Acuerdo de Retirada previsto para la exportación ya analizado anteriormente.

3. Fronterizos

Los ciudadanos de la UE, protegidos por el Acuerdo de Retirada, es decir, aquéllos que tenían la condición de trabajador fronterizo antes del 31.12.2020 y que sigan ejerciéndola después de dicha fecha sin interrupción, y se desplazan diariamente a Gibraltar para trabajar, estando sometidos a la legislación de UK mientras mantienen su residencia en España, podrán acceder directamente a PD en España sin que sea necesario que hayan cotizado en último lugar en España.

No obstante, lo anterior, para garantizar la protección de este colectivo a partir del 1 de enero de 2021 el Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, permite que los trabajadores fronterizos, aunque no hayan mantenido dicha condición de manera ininterrumpida, puedan acceder a prestación hasta el 31 de diciembre de 2022, por los períodos de seguro acreditados en Gibraltar **antes y después de la finalización del período transitorio**, sin que sea necesario que hayan cotizado en último lugar en España.

En cuanto al subsidio de emigrante retornado, ver apartado siguiente.

E) EMIGRANTES RETORNADOS

- Los españoles que regresen de Reino Unido (excluido Gibraltar) **no podrán acceder al subsidio de emigrante retornado**, puesto que para ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274.1.c) del TRLGSS 8/2015, de 30 de octubre, se exige que el retorno lo sea de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o de **países con los que no exista convenio que contemple la protección por desempleo**, lo que no es el caso, ya que sí existe convenio con el Reino Unido en materia de protección por desempleo -





Acuerdo Comercial y de Cooperación- Acuerdo que permite computar dichos períodos de trabajo para totalización.

Puesto que a **Gibraltar** no le es de aplicación el convenio antes citado, sí podrán acceder al Subsidio de emigrante retornado, cuando retornen a España, los españoles que hubieran trasladado de forma efectiva su residencia a Gibraltar y-acrediten, al menos, doce meses de trabajo allí en los últimos seis años, siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos

-Los trabajadores españoles que regresen de Reino Unido y que tras el retorno no trabajen en España pueden percibir la **prestación por desempleo de nivel contributivo**, siempre que tengan cotizaciones anteriores a la salida de España suficientes para acceder a la misma, ya que el artículo 267.1.e) del TRLGSS dispone que se acredita situación legal de desempleo cuando los trabajadores retornen a España por extinguírseles la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España.

En el supuesto de no tener cotizaciones suficientes anteriores a la salida, podrán, como emigrantes retornados, acceder al Programa de Renta Activa de Inserción - RAI - regulado por el Real Decreto 1369/2006, en los términos previstos en dicha norma y en sus instrucciones de aplicación

